



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 24 de abril de 2022. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 1 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS
DEMANDADO	: LILIANA BERMUDEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2022-00204-00

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga el valor de título valor denominado "pagaré"; allegado con la presentación de la demanda, no puede ser considerado como título valor por carecer del **Requisito Específico** dispuesto en el Numeral 04 del Artículo 709 del Código de Comercio como es "**La forma de vencimiento**".

Lo anterior, como quiera que el documento denunciado como pagaré no cuenta con fecha de vencimiento, ya que si bien se indica en su cláusula segunda que el pago se realizaría en cuotas mensuales de \$150.000, no obstante, no se especifica el número de cuotas, situación que genera confusiones e impide determinar claramente la fecha de vencimiento del título y por ende, su exigibilidad por ésta vía.

Ahora bien, la omisión de alguno de los requisitos legales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Igualmente, se pudo apreciar que en el presente asunto tampoco se cumplió con el requisito específico establecido en el Inciso 01 del Artículo 07 del Decreto 1281 de 2002, dado que no se aportó la autorización previa o contrato con el que se demuestre que se haya convenido la prestación del servicio a Naiara Romero Pérez, pues la factura allegada únicamente relaciona los procedimientos, pero dentro de la misma no reposa la firma como señal de aceptación y carece de fecha de recibo.

En consecuencia, dado que el documento aportado no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores conforme a lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso y al no contener una obligación clara y exigible, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.



En consecuencia, el documento aportado no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores conforme a lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso y al no contener una obligación clara y exigible, es que este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al señor DEIBY YESIT PALACIO, para actuar en causa propia sólo para efectos del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 03 de junio de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033f0d75e45d212a9c50cf79eb9eec91cf069f16e1f7f9ad277f6fc085b842c5**

Documento generado en 02/06/2022 07:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>